

IEEPCO-CG-30/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE COMPETITIVIDAD QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LINEAMIENTOS:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afrooaxaqueñas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral de la elección de diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
- II. Con fechas nueve y diez de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputos municipales y distritales respectivos, en los consejos distritales y municipales electorales, mediante las cuales se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

- III. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG870/2022, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales.
- IV. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEPCO/DEOCE/257/2023, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, remitió la votación válida emitida obtenida por los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022.
- V. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 1562, por el que se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para elegir diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y de concejalías a los Ayuntamientos, a celebrarse el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.
- VI. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial del Consejo General del Instituto, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- VII. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, aprobó los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VIII. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2023, aprobó las tablas de competitividad que deberán observar los partidos políticos en la postulación de las candidaturas para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- IX. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-11/2024 el Consejo General de este Instituto aprobó otorgar el registro al convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa integrado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, morena y Fuerza por México Oaxaca.
- X. En la fecha referida en el considerando anterior, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-12/2024 el Consejo General de este Instituto aprobó otorgar el registro al convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones por el principio

de mayoría relativa integrado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- XI. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-22/2024 de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto negó la aprobación del registro al convenio de coalición parcial para la elección de concejalías a los Ayuntamientos integrado por los por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.}
- XII. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria urgente de la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes se aprobó el acuerdo por el que se propuso al Consejo General considerar procedente la aprobación de las tablas de competitividad que deberán observar los Partidos Políticos y Coaliciones en la postulación de Candidatas y Candidatos para los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

C O N S I D E R A N D O:

Competencia.

1. Que el artículo 41, Base I, de la CPEUM, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.
 Por su parte la Base V, Apartado C, del mismo artículo de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
2. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apearse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que los artículos 25, Base A, párrafos segundo y tercero y 114 TER de la CPELSE, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones.

4. Que conforme el artículo 25, Base B, párrafo segundo, de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSE, la LGIPE y por la LGPP.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, numeral 1, de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
6. Que el artículo 27, numeral 2, de la LGIPE, establece que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
8. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y r) de la LGIPE, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y las y los candidatas; así como también las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
9. El artículo 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades

Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

De la aprobación de las tablas de competitividad.

10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
11. Que el artículo 25, inciso r), de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
12. Que el artículo 233, de la LGIPE, dispone que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a los Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el INE y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre las mujeres y hombres mandatada en la CPEUM.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracción VIII de la LIPPEO, esta ley tiene por objeto reglamentar, entre otras disposiciones, las relativas a las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.
14. Que el artículo 30, numerales 2, 3 y 4, de la LIPEEO, señala que este Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.

15. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, VI, IX, X y XI de la LIPPEO, son fines del Instituto, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores en materia electoral; e Impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la CPELSE y la Ley correspondiente.
16. Que el artículo 35, numeral 1, de la LIPEEO, prevé que el Consejo General de este Instituto, es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género.
17. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I y LXIII de la LIPEEO, es atribución del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la CPEUM y la LGIPE, establezca el INE; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
18. Que el artículo 182, párrafo 4, de la LIPEEO dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el Consejo General emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.

Que el artículo 13, numeral 2, de los Lineamientos, establece que el Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un cargo de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitirá para tal efecto.

19. Que el artículo 14 de los Lineamientos, establece que la verificación que realice el Consejo General de este Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una

de las elecciones de que se trate.

20. Que el artículo 15, numeral 2, de los Lineamientos, establece la metodología conforme a la cual se llevó a cabo la calificación de la competitividad en las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de concejalías a los ayuntamientos, de cada uno de los partidos políticos, misma que fue aprobada en el acuerdo IEEPCO-CG-36/2023.
21. Que una vez concluidos los periodos correspondientes a la aprobación del registro, en su caso, de los convenios de coalición presentados, y referidos en los antecedentes IX, X y XI del presente instrumento, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, numeral 3, de los Lineamientos, habiéndose entregado las tablas, de manera individual, a cada uno de los partidos políticos antes del registro de candidaturas, es procedente la elaboración y entrega de las tablas por coalición conforme a la metodología descrita en los Lineamientos y aplicada conforme al numeral que antecede, por lo que hace a los partidos políticos en lo individual.
22. Que de esta forma, y de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos, considerando además que las únicas coaliciones que se aprobaron, son parciales y corresponden a la elección de diputaciones de mayoría relativa, se procedió a sumar el porcentaje de votación obtenido por cada uno de los partidos políticos que integran cada coalición, y a listar los distritos electorales de acuerdo con la suma obtenida, de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito o municipio con menor porcentaje de votación obtenido.

Posteriormente, el total de los distritos por coalición se dividieron en dos segmentos, a saber, distritos de mayor competitividad y distritos de menor competitividad, de acuerdo al número de distritos que abarca cada una de las coaliciones parciales registradas.

Finalmente, en el caso de resultar necesario, para los distritos que no forman parte de cada coalición parcial, se procedió a aplicar la misma metodología para integrar tablas de competitividad por cada partido político coaligado, en lo individual.
23. Que el artículo 16 de los Lineamientos, establece que en caso de que los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante la figura de candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad vertical y alternancia en términos del Lineamiento.

Así también, respecto al cumplimiento de la competitividad de las candidaturas comunes, para efecto de computar el total de sus postulaciones con una

relación paritaria, le serán acumuladas esas postulaciones a las realizadas como partidos en lo individual. Es decir, si un partido decide postular a un hombre por medio de una candidatura común, deberá verificar que dicha postulación no desequilibre la relación paritaria prevista en su tabla de competitividad individual.

24. En esta tesitura, este Consejo General considera oportuno hacer del conocimiento de los partidos políticos y las coaliciones las tablas que contienen los porcentajes de la votación obtenida por el partido político o coalición en el distrito correspondiente, divididas en las categorías “más competitivas” y “menos competitivas” para la postulación en diputaciones. Las referidas tablas de competitividad fueron obtenidas de conformidad con la metodología regulada en el artículo 15, numeral 2, de los Lineamientos, las cuales son al tenor de lo siguiente:

Las listas de competitividad para la postulación de las diputaciones de mayoría relativa incluyen los siguientes rubros:

COALICIÓN												
CONSECUTIVO	ID DISTRITO LOCAL	CABECERA	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PP 1		PP2		PP 3		TVPP-COALICIÓN	COMP. COALICIÓN	
				RECI-BIDOS	%	RECI-BIDOS	%	RECI-BIDOS	%		% COALICIÓN	SEGMENTOS
El primer 50% de lugares corresponderán a los distritos más competitivos.												
El restante 50% de lugares corresponderán a los distritos menos competitivos.												

Consecutivo: Enumera progresivamente el orden de la lista.

ID Distrito Local y Cabecera: Indican el número de cada distrito electoral local y el nombre de su cabecera distrital, respectivamente. Están ordenados según el porcentaje obtenido por la coalición, con el distrito más competitivo en la parte superior y el menos competitivo en la parte inferior.

Votación Válida Emitida: Refleja los resultados de los votos obtenidos en el proceso electoral anterior, excluyendo los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

PP 1, 2 y 3: Representan la votación total de cada partido político que integra la coalición, desglosada en votos recibidos y porcentaje.

TVPP-Coalición: Suma de los votos de cada partido político que integra la coalición.

Competitividad de la Coalición: Subdividida en "% Coalición" y "Segmentos", esta columna evalúa la competitividad de la coalición en función

de los votos obtenidos en relación con la votación válida emitida del distrito. Se utiliza una regla de tres para calcular el porcentaje de votación obtenido por la coalición.

Segmentos: Indica la división de los distritos electorales locales en mayor y menor competitividad, siendo el primer 50% considerados como más competitivos y los restantes como menos competitivos.

Asimismo, los partidos políticos deberán cumplir con la postulación paritaria obedeciendo al criterio de competitividad.

Así, en el caso de la coalición integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, morena y Fuerza por México Oaxaca, deberá postular 5 personas de un sexo y 5 del otro en los 10 distritos categorizados como más competitivos, y deberá de seguir el mismo principio para los menos competitivos, postulando 5 personas de un sexo y 5 del otro.

Por otro lado, en el caso de la coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, deberá postular 6 personas de un sexo y 6 del otro en los 12 distritos categorizados como más competitivos, y deberá de seguir el mismo principio para los menos competitivos, postulando 6 personas de un sexo y 6 del otro.

No pasa desapercibido para este Consejo General precisar que la verificación del criterio de competitividad no es ajena a la satisfacción del resto de obligaciones en materia de paridad que tendrá cada actor político en el proceso electoral, por lo que, en el caso de que los partidos registren candidaturas por el principio de representación proporcional, de igual manera deberá observar los principios de alternancia de género y la paridad en el total de sus postulaciones.

Además, se estima oportuno señalar que el otorgamiento de las tablas motivo del presente acuerdo con el total de posibles postulaciones, no obliga a los partidos políticos a registrar en la totalidad de cargos a renovar en la entidad.

Para el caso de que sean postulados menos del total de fórmulas, una vez conocida la postulación de sus candidatas y candidatos deberán ajustarse las listas de competitividad con solo aquellos distritos en los que contienda y en los cuales será obligatoria la verificación a que se refiere el artículo 15 de los Lineamientos.

Cabe hacer la precisión, que este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 4, de la LIPEEO y 15, de los Lineamientos, proyectó las tablas de competitividad, con los resultados electorales obtenidos por los partidos políticos, considerando los bloques más competitivos y menos competitivos conforme al porcentaje de votación obtenida en cada uno de los

distritos electorales uninominales en que se divide electoralmente el estado de Oaxaca.

Para la elaboración de las tablas de competitividad por partido político para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se procedió como a continuación se señala: conforme se ha indicado en el Antecedente III, de este acuerdo, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG870/2022, aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales, y ordenó que dicha demarcación fuese empleada a partir del presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Por lo tanto, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, en términos de sus atribuciones legales procedió, para el caso de los resultados de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a ordenarlos a nivel seccional, a fin de ubicar los mismos en los distritos electorales determinados por el INE en los términos del acuerdo referido.

Es decir, se identificó la votación válida emitida en todas y cada una de las secciones electorales que componen el estado de Oaxaca, durante la elección de diputaciones locales inmediata anterior, y esta se ordenó de conformidad con la nueva demarcación territorial de los veinticinco distritos electorales uninominales locales, realizando una nueva sumatoria que considera las nuevas agrupaciones seccionales.

Hecho lo anterior, se procedió a ordenar la votación válida emitida en la pasada elección de diputaciones para cada partido político, considerando las nuevas sumatorias después de reagrupadas las secciones en los nuevos distritos electorales; de modo tal que la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, proporcionó a este Consejo General un insumo adecuado y ajustado al marco legal, en relación con las determinaciones que el INE, en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, estableció en materia de geografía electoral, y el cual brinda certidumbre a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la calificación que este Colegiado debe realizar de la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales uninominales que estarán en contienda en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 35, fracción II, 41, Base I, párrafo 2, Base V, 116, Base IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos b) y r) y 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE; 3, numerales 4 y 5, 25 inciso

r), numeral 1, de la LGPP; 25, Base A, párrafos segundo y tercero, Base B, párrafo 2, 113, fracción I, de la CPELSE; 1, fracción VIII, 30, numerales 2, 3 y 4, 31, fracciones I, VI, IX y X, 35, numeral 1, 38, fracciones I y LXVIII y 182, numeral 4, de la LIPEEO; 13, numerales 2 y 3, 14, 15, numeral 2 y 16 de los Lineamientos; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 24, se aprueban las tablas de competitividad que deberán observar las Coaliciones y los partidos políticos integrantes de las mismas, en la postulación de candidatas y candidatos para los cargos de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismas que se encuentran anexas al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto, por conducto la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos del artículo 15 de los Lineamientos.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de febrero dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**